



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6196-2006-PHC/TC
LIMA
SANTIAGO DAVID DONGO RAMÍREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 16 de noviembre 2007

La sentencia recaída en el expediente N.º 06196-2006-PHC es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, que declara **NULA** la recurrida, insubsistente la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 17, y que se reponga la causa al estado respectivo a fin de que el órgano jurisdiccional dé trámite a la presente demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hija membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nathaly Noelia Dongo Rodríguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Santiago David Dongo Ramírez y la dirige contra el Juez Mixto de la Provincia de Huanta-Ayacucho y los Vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Marcial Jara Huayta, José Rolando Chávez Hernando y Regio Torcuato Huamán García. Refiere que con fecha 18 de agosto de 1992 el Juez emplazado expidió auto de apertura de instrucción contra el beneficiario y otros por la supuesta comisión del delito financiero de concentración crediticia; que dicho auto es arbitrario e incompatible con el ordenamiento constitucional, pues atenta contra el derecho al debido proceso, concretamente la debida motivación de las resoluciones y defensa, así como el principio de legalidad penal y su derecho a la libertad individual; y que el cuestionado auto se sustenta en la arbitraria presunción de que los miembros del Concejo de Administración del BANCOOP, por tener la condición de directivos, son necesariamente responsables penalmente del destino de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondos o dinero de los ahorristas, sin fundamentar ni individualizar la vinculación de la imputación que se hace a cada uno de los procesados.

2. Que, con fecha 21 de abril de 2006 la demanda de hábeas corpus fue rechazada de manera liminar, decisión que fue confirmada por la recurrida.
3. Que este Tribunal ha señalado que constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución, el reconocer de forma clara los hechos que se imputan. En ese sentido, el auto de apertura de instrucción debe permitir al acusado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan [Cfr. Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC]. Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es que no se incluye la conducta concreta que se imputa; asimismo el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Asimismo, conforme a la citada jurisprudencia, el auto de apertura de instrucción constituye resolución firme al no haber recurso judicial previsto en el ordenamiento legal.
4. Que entonces, habiéndose rechazado liminarmente la demanda, resulta de aplicación al caso el artículo 20° del Código Procesal, que establece que "(...) si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, esta se anulará y se ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio". Por tanto, debe procederse a devolver los actuados para que se admita a trámite la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con en el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Beaumont Callirgos,

Declarar **NUÍLA** la recurrida, insubsistente la apelada, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 17, y que se reponga la acusa al estado respectivo a fin de que el órgano jurisdiccional dé trámite a la presente demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6196-2006-PHC/TC
LIMA
SANTIAGO DAVID DONGO
RAMÍREZ

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nathaly Noelia Dongo Rodríguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 20 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Santiago David Dongo Ramírez y la dirige contra el Juez Mixto de la Provincia de Huanta - Ayacucho y los Vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Marcial Jara Huayta, José Rolando Chávez Hernando y Regio Torcuato Huamán García. Refiere que con fecha 18 de agosto de 1992 el Juez emplazado expidió auto de apertura de instrucción contra el beneficiario y otros por la supuesta comisión del delito financiero de concentración crediticia; que dicho auto es arbitrario e incompatible con el ordenamiento constitucional, pues atenta contra el debido proceso, concretamente la debida motivación de las resoluciones y defensa, así como el principio de legalidad penal y su derecho a la libertad individual; y que el cuestionado auto se sustenta en la arbitraria presunción de que los miembros del Concejo de Administración del BANCOOP, por tener la condición de directivos, son necesariamente responsables penalmente del destino de los fondos o dinero de los ahorristas, sin fundamentar ni individualizar la vinculación de la imputación que se hace a cada uno de los procesados.
2. Con fecha 21 de abril de 2006, la demanda de hábeas corpus fue rechazada de manera liminar, decisión que fue confirmada por la recurrida.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución, el conocer de forma clara los hechos que se imputan. En este sentido, el auto de apertura de instrucción debe permitir al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan [Cfr. Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC]. Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se incluye la conducta concreta que se imputa; asimismo el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Asimismo, conforme a la citada jurisprudencia, el auto de apertura de instrucción constituye resolución firme al no haber recurso judicial previsto en el ordenamiento legal.

4. Entonces, habiéndose rechazado liminarmente la demanda, considero que resulta de aplicación al caso el artículo 20.º del Código Procesal, que establece que “(...) si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, esta se anulará y se ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio”. Por tanto, soy de la opinión que debe procederse a devolver los actuados para que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **NULA** la recurrida, insubsistente la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 17, y porque se reponga la causa al estado respectivo a fin de que el órgano jurisdiccional dé trámite a la presente demanda.

Sr

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 6196-2006-HC/TC
LIMA
SANTIAGO DAVID DONGO
RAMÍREZ

**VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA
GOTELLI**

En atención a las razones que expongo emito el siguiente voto en discordia:

1. El recurrente con fecha 20 de abril de 2006 interpone demanda de habeas corpus contra el Juez Mixto de la Provincia de Huanta – Ayacucho y los Vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Marcial Jara Huayta, José Rolando Chávez Hernando y Regio Torcuato Huaman García, solicitando se declare Nulo el auto de apertura de instrucción y toda lo actuado en la instrucción N° 068-93 seguida contra el recurrente por la comisión del delito financiero de Concentración Crediticia, ya que la conducta denunciada no se encuentra adecuada al tipo penal por lo que se le están vulnerando sus derechos constitucionales relacionados al debido proceso, concretamente a la motivación de las resoluciones y derecho de defensa, así como el principio de legalidad penal y su derecho a la libertad individual.
2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar considerando que el fondo de la demanda está destinada a cuestionar la calificación efectuada por el juez penal al emitir el auto de apertura de instrucción, lo que no es competencia de este colegiado.
3. De los actuados se evidencia que lo que verdaderamente pretende el demandante es pues cuestionar la calificación que el juez penal ordinario ha realizado en relación al delito denunciado, con el evidente propósito de obtener la anulación de dicha resolución por medio de la vía constitucional del habeas corpus, no siendo ello viable ya que se vulneraría la autonomía del juez ordinario, no pudiendo este colegiado revisar el caso porque significaría interferir en las facultades otorgadas por la Constitución a los juzgadores desde que para el caso la ley tiene previstos los medios idóneos ordinarios a los que los interesados pueden acceder dentro del proceso penal de su referencia.
4. Cabe agregar que de los actuados se observa que el proceso se encuentra en reserva con Acusación Fiscal y auto de enjuiciamiento, ya que el demandante no se ha presentado al proceso como se requiere, siendo ello un entorpecimiento para el proceso penal, incluso para el interés del propio recurrente ya que no quiere hacer ejercicio de sus derechos constitucionales dentro de la misma sede penal.
5. Por estas consideraciones y no siendo competente este colegiado para calificar un comportamiento considerado como punible, considero que la demanda debe ser desestimada.

Por las razones expuestas mi voto es porque se confirme la apelada declarando **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6196-2006-PHC/TC
LIMA
SANTIAGO DAVID DONGO RAMIREZ

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto al voto formulado por el magistrado Vergara Gotelli, me adhiero al voto formulado por los magistrados Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, emitiendo, no obstante, el presente fundamento de voto:

1. Nos encontramos ante una pretensión de nulidad del auto de apertura de instrucción, debido a que este atenta contra el derecho constitucional al debido proceso, por no encontrarse razonable y debidamente motivado.
2. El auto se encuentra sustentado en la presunción de que los miembros del Consejo de Administración del BANCOOP, son los responsables del destino de los fondos o dinero de los ahorristas, sin haber individualizado la responsabilidad de cada uno de los procesados.
3. De lo expuesto tenemos que el recurrente afirma no poder conocer de manera clara; ni cierta, los cargos que se le imputan, atentando de esta manera contra lo prescrito en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, el mismo que establece los requisitos que debe contener el auto de apertura de instrucción.
4. En este orden de ideas, y dado que se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante (libertad individual y debido proceso), mas aún, si la demanda ha sido rechazada, *in limine*, en ambas instancias, mi voto es en el sentido de que la pretensión constitucional a que se refieren estos autos debe ser estimada.

Por las razones expuestas en el presente fundamento de voto, considero que se debe declarar **NULA** la recurrida, insubsistente la apelada, **NULO** todo lo actuado desde fojas 17, y se reponga la causa al estado respectivo a fin de que el órgano jurisdiccional dé trámite a la presente demanda, conforme al artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()